

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 328 JUEVES 16 DE JUNIO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE JUNIO

PRESIDENTE: ROSAURO MEZA SIFUENTES
VICEPRESIDENTE: OCTAVIO CARRETE CARRETE
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA DEL CARMEN
VILLALOBOS VALENZUELA
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO SOLÍS
NOGUEIRA
SECRETARIO PROPIETARIO: MARTÍN HERNÁNDEZ
ORTIZ
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE MERAZ SILVA

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CREA Y EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA.....	7
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS.....	35
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VICTIMAS.	42
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.....	45
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARRERA MAGISTERIAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO	49
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA.....	50
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INTOLERANCIA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ	51
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.....	52
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA NUEVA REALIDAD DE DURANGO Y SUS RETOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.....	53
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.	54
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	55

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JUNIO 16 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2016.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CREA Y EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA.

(TRÁMITE)

5o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO, DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS.

6o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

7o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.

GACETA PARLAMENTARIA

80.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**CARRERA MAGISTERIAL**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **MARCO AURELIO ROSALES SARACCO**

90.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**INTOLERANCIA**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**LA NUEVA REALIDAD DE DURANGO Y SUS RETOS**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **ISRAEL SOTO PEÑA**.

100.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. CP2R1A.-763.6.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, A QUE TIPIFIQUEN COMO DELITO EL ACOSO SEXUAL EN SU LEGISLACIÓN PENAL RESPECTIVA..
TRÁMITE: ENTERADOS.	Oficio CIRCULARES Nos. 12 y 13/2016, 119, 121 y 704.- ENVIADAS POR LOS HH. CONGRESOS DE LOS ESTADOS, YUCATÁN, COLIMA Y QUINTANA ROO, EN LAS CUALES COMUNICA ELECCION DE SU MESA DIRECTIVA, APERTURA DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, ASÍ COMO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	OFICIO No. 380/2016.- ENVIADO POR LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, HACIENDO DIVERSAS PETICIONES.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO	OFICIO S/N.- DE FECHA 09 DE JUNIO, ENVIADO POR LA ING. MARIA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE PARA INCORPORARSE COMO DIPUTADA LOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CREA Y EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea y expide la Ley Estatal para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

PRIMERO.- La tortura es una de las prácticas más deleznales. Y a pesar de que ha sido señalada su práctica como un acto bárbaro y reprobable, lo cierto es que sobrevive como un hecho común. El gran pensador francés Michel Foucault nos dice que la tortura “tiene orígenes lejanos: la Inquisición indudablemente, e incluso sin duda más allá, los suplicios de esclavos. Pero no figura en el derecho clásico como un rastro o una mancha. Tiene su lugar estricto en un mecanismo penal complejo en el que el procedimiento de tipo inquisitorial va lastrado de elementos del sistema acusatorio; en el que la demostración escrita necesita de un correlato oral; en el que las técnicas de la prueba administrada por los magistrados van mezcladas con los procedimientos de las torturas por las cuales se desafiaba al acusado a mentir; en el que se le pide, de ser necesario por la más violenta de las coacciones, que desempeñe en el procedimiento el papel de colaborador voluntario; en el que se trataba, en suma, de hacer producir la verdad por un mecanismo de dos elementos, el de la investigación llevada secretamente por la autoridad judicial y el del acto realizado ritualmente por el acusado. El cuerpo del acusado —cuerpo parlante y, de ser necesario, sufriente— asegura el engranaje de esos dos mecanismos; por ello, mientras el sistema punitivo clásico no haya sido reconsiderado de arriba abajo, no habrá sino muy pocas críticas radicales de la tortura”¹. Esto es lo que nos dice Michel Foucault.

SEGUNDO.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su famosa *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada en 1948, estableció como una de sus metas la erradicación de la tortura en el mundo; así, el artículo quinto establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Se han generado una serie de instrumentos encaminados a erradicar, prevenir y sancionar la tortura en el planeta. En

GACETA PARLAMENTARIA

1955, el *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* adoptó las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* que señalan específicamente la prohibición de “todas las penas crueles, inhumanas o degradantes, incluidas las penas corporales, como sanciones disciplinarias”.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* es otro documento jurídico internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que reproduce en su artículo 7° el contenido del artículo 5° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Por su parte, la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, aprobada en la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975 representa igualmente otro instrumento internacional de gran trascendencia en la historia del combate a las prácticas de tortura. Dicha declaración especifica y amplía el concepto de tortura en su Artículo 1°: “A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la ONU, aprobó el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, dicho Código dispone en su artículo 5° que: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” El Código señala que por “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” se comprende “a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.” Los alcances de los instrumentos internacionales mencionados han sido limitados, ya que requerían de la voluntad política de los gobiernos, pues no eran convenciones internacionales con carácter obligatorio y vinculante para los Estados firmantes.

Sin embargo, el 10 de diciembre de 1984 la Asamblea General de la ONU aprobó la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* que entró en vigor en junio de 1987. Dicha Convención constituyó el primer instrumento jurídico internacional vinculatorio para los Estados, pues comprometía a tipificar los actos de tortura como delitos en la leyes penales y a castigar esos delitos con penas adecuadas, así como llevar a cabo investigaciones imparciales y expeditas sobre todo presunto acto de tortura. Así como asegurarse de que ninguna declaración hecha bajo tortura pudiera ser prueba en procedimiento alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

Derivado de esta Convención contra la Tortura, se definió a esta práctica en el artículo 1º, de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En virtud del artículo 17 de esta misma Convención contra la Tortura, en 1988 se creó y entró en funciones el *Comité contra la Tortura* (CAT), encargado de velar por la observancia y aplicación del Tratado.

A nivel regional, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* de la Organización de Estados Americanos (OEA), es asimismo un instrumento internacional con efectos vinculantes para sus signatarios. Firmada en diciembre de 1985, y entrando en vigor en febrero de 1987, la Convención Interamericana amplía la definición de tortura: “Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor o angustia psíquica.”

Así pues, a efecto de cumplir con los instrumentos internacionales el Congreso de la Unión armonizó la legislación mexicana para tipificar los actos de tortura como delito, naciendo así una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 27 de diciembre de 1991, que sustituye a la anterior Ley, publicada el 27 de mayo de 1986, pero que adolecía de grandes omisiones jurídicas.

TERCERO.- Durango es de las entidades federativas que no cuentan con una Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura a pesar de que en los hechos, es una práctica recurrente en el proceso de investigación de los delitos denunciados ante la Fiscalía General del Estado en Durango y es precisamente su instancia investigadora, la Dirección Estatal de Investigación (DEI), la que es señalada constantemente por violación de los Derechos Humanos y tortura, esto a decir del propio Comisionado en la materia para Durango, el cual expresa que durante el primer trimestre del 2015 se registraron 182 violaciones a los derechos humanos y entre ellas por lo menos 10 casos de tortura.

De enero a enero a abril del 2016 se recibieron 70 quejas por detenciones arbitrarias lo que representa una queja cada tercer día contra la DEI, en muchas de las cuales se presume la tortura en forma de golpes e insultos, confesiones obtenidas bajo amenaza, etc.

Sin embargo la denuncia es escasa por temor a represalias por parte de los agentes de la DEI, aunque hay que señalar también a otras corporaciones como las policías municipales, la policía estatal acreditable y a fuerzas federales.

Amnistía Internacional en su informe 2014 para México, dice que a pesar de que las denuncias por tortura se han duplicado, la PGR solo aplicó 185 dictámenes y solo en 22 casos se confirmó la existencia de tortura.

Número de denuncias que la PGR ha recibido referentes al delito de tortura del 1º de diciembre del 2005 al 30 de octubre del 2014:

GACETA PARLAMENTARIA

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Denuncia por tortura	23	11	15	20	22	109	287	1165	2403
Casos que se encuentran en investigación	9	1	0	2	1	19	40	199	1622

La población sabe que prácticamente **cualquiera** puede ser torturado. Policías y soldados violan, dan palizas, asfixian y electrocutan a hombres y mujeres para obtener supuestas "confesiones".

Mientras tanto, las autoridades miran hacia otro lado, y confían en que la comunidad internacional también lo haga. En esa situación, la justicia sigue estando fuera del alcance de la mayoría de quienes reúnen el valor suficiente para denunciar la tortura que han sufrido. Los peritos médicos a menudo descartan las lesiones o examinan a las víctimas demasiado tarde, cuando hace ya mucho tiempo que las heridas han curado. Así, con las pruebas físicas desaparecidas, y las pruebas psicológicas ignoradas, nadie rinde cuentas de lo sucedido.

Un caso ocurrido en nuestro estado es el que reporta la ONG "Comité Cerezo México", misma que fue galardonada con el premio de la paz por el gobierno alemán en 2012, la cual emite un boletín urgente acerca de la detención arbitraria y tortura por parte de policía estatal de Durango en contra de Rodolfo González López y Jorge David Pérez Aguilar, alumnos de la Escuela Normal Rural José Guadalupe Aguilera el 22 de agosto del 2012.

El mismo caso lo refiere un periódico americano el cual se reproduce solo para constatar la indiferencia de las autoridades locales pero resaltando el hecho de que este tipo de conductas son seguidas por ONG'S y medios internacionales:

Comunicado público

El pasado 21 de agosto alrededor de 500 policías antimotines del Estado de Durango ingresaron de manera violenta a las instalaciones de la Escuela Normal Rural "Raúl José Guadalupe Aguilera" de Canatlán, Durango, con disparos y utilizando bombas lacrimógenas en contra de los alumnos de la Escuela Normal.

Durante la represión ejercida hubo varios alumnos detenidos y varios fueron golpeados salvajemente, así como la detención arbitraria y tortura por parte de la policía estatal a los estudiantes Rodolfo González López y Jorge David Pérez Aguilar. Lo anterior se dio a partir de la falta de espacios para el ingreso a nuevos estudiantes, así como también por el retiro de las becas alimenticias para la comunidad escolar.

Hechos

Según la información proporcionada por los miembros de la comisión de Relaciones Exteriores (Relex) de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México (FECSM) en el Distrito Federal, el 21 de agosto, alrededor de las 10:30 horas, la policía estatal del estado de Durango (Delegación Estatal de Investigación - DEI) ingresó ilegalmente a las instalaciones de la Escuela Normal Rural «J. Guadalupe Aguilera»; en el enfrentamiento los alumnos Rodolfo González López y Jorge David Pérez Aguilar fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la DEI; aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día, los dos alumnos fueron abandonados en las proximidades de la Normal y por su propio pie llegaron a las instalaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Según el testimonio en video de los alumnos, fueron golpeados y se les aplicaron descargas eléctricas, por parte de los elementos de la DEI, la tortura infligida tenía el objetivo de que al menos uno de ellos dijera quién era el dirigente de la organización en esa escuela.

En la Normal se encuentran alrededor de 300 alumnos sitiados, algunas de ellas mujeres pertenecientes a las normales de "Saucillo" del estado de Chihuahua y de "Cañada Honda", del estado de Aguascalientes.

Recordamos que los estudiantes de las escuelas normales rurales pertenecen a la FECSM, organización que ha defendido la educación normal rural durante varios años y que cada año ejerce el derecho a la protesta social en varios estados de la República Mexicana para conseguir puestos de trabajo de sus egresados, un aumento en el número de la matrícula y evitar la desaparición de sus escuelas.

Por lo anterior solicitamos al gobierno mexicano:

Tomar de manera inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de los alumnos Rodolfo González López y Jorge David Pérez Aguilar, miembros de la FECSM y estudiantes de la Normal Rural Raúl José Guadalupe Aguilera.

Realizar una investigación inmediata, exhaustiva e imparcial sobre la tortura de la cual fueron objeto los normalistas Rodolfo González López y Jorge David Pérez Aguilar, que se haga pública y que los responsables de esos hechos comparezcan ante la justicia y;

Reanudar la beca alimenticia a los alumnos de la Escuela Normal Rural «J. Guadalupe Aguilera»

De manera general, conformar sus acciones a lo dispuesto por los Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por México.

A los organismos internacionales de protección de los derechos humanos que:

Con base en el marco de sus atribuciones, expresen su preocupación ante la gravedad de los hechos e insten al gobierno mexicano a que atienda las peticiones planteadas.

CUARTO.- El "Protocolo de Estambul", conocido técnicamente como el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000, como el único instrumento médico-psicológico para investigar, documentar y dictaminar casos de probable tortura. El "Protocolo de Estambul" contiene los principios y reglas básicas para que los Estados estén en condiciones de documentar eficazmente la tortura. Dicho Protocolo establece los procedimientos para la investigación de la misma, preservación de las pruebas, realización de exámenes médicos, así como de entrevistas y evaluación de pruebas. Fue elaborado de manera multidisciplinaria por expertos de una quincena de países:

Para dar garantías a la aplicación del "Protocolo de Estambul" en el ámbito federal, el Gobierno de México publicó el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/057/200327 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Iniciativa de ley que expide la Federación, los peritos médico legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del "Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato".

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado de Durango no cuenta con acuerdo alguno que garantice la correcta aplicación del “Protocolo de Estambul”, cuando constituye la mejor herramienta para documentar y dictaminar casos de tortura. Por tal motivo la presente iniciativa tiene por objeto alinear el marco jurídico del estado de Durango a los protocolos y normativas nacional e internacional, dado que no se tiene conocimiento que en Durango se aplique dicho instrumento.

Debido a los graves hechos descritos anteriormente y en orden de remediar la grave omisión que representa la aplicación del “Protocolo de Estambul” en el estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley otorga un carácter vinculante al mismo en la investigación de probables casos de tortura ocurridos en nuestro Estado.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a las recomendaciones del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, la presente Iniciativa de Ley contempla en su Artículo 3° la completa armonización de la definición del tipo penal de tortura, con aquél que establece la citada Convención contra la Tortura, especificándose que también se considerará el mismo cuando esté motivada “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”.

Es por eso que se presenta ante esta Soberanía la presente iniciativa de **Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura**, que consta de cuarenta artículos, agrupados en seis títulos, así como cinco artículos transitorios. Los títulos están divididos según las cuatro obligaciones sustanciales del que todo Estado en la materia debe considerar para estar en cumplimiento de los protocolos mencionados: prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura, además de un primero para disposiciones generales y un sexto que establece la actuación de las autoridades judiciales durante los procesos. Es de subrayarse que en el **Título Primero** se incluyó lo relacionado a las previsiones generales, tales como naturaleza, objeto, alcance y pautas para la interpretación, así como el concepto fundamental de tortura y los principios generales de actuación para las autoridades obligadas por la Ley.

1. Como lo especifica el Artículo 1° constitucional, serán sujetos obligados por la Ley las autoridades del Estado y las municipales.
2. Se establecen y reconocen las obligaciones de todas las autoridades públicas estatales y municipales, de garantizar la absoluta prohibición de la tortura; así como la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de los ciudadanos frente a la tortura.
3. Se reiteran aquellos criterios de interpretación que contiene el Artículo 1°, párrafo segundo constitucional, es decir, los relativos a la interpretación conforme al principio *pro personae*. Asimismo, se introdujo dentro de los estándares de interpretación a la Ley General de Víctimas, ya que es éste el ordenamiento más completo y vinculante para los Estados de la República y sus municipios, en todo lo relativo a la promoción, protección, garantía y respeto de los derechos de las víctimas.
4. En lo relativo al tipo penal contemplado en el Artículo 2° de la presente Iniciativa, es de subrayarse que se estableció el estándar interamericano, como lo recomendó a México el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT) de la ONU.

“El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México.”

5. Para mejorar la aplicación de la ley, se procuró el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Suprimir el requisito de “gravedad” de los dolores o sufrimientos infligidos a las víctimas.
- b) Eliminar del tipo penal la finalidad específica de obtener confesiones o información, coaccionar o castigar a la víctima.
- c) Establecer la imprescriptibilidad del delito.
- d) Integrar aquellas conductas que, aunque no provoquen dolores o sufrimientos, signifiquen un menoscabo de la dignidad de las personas o de su integridad física y psicológica.
- e) Integrar a sujetos activos que no sean servidores públicos.

6. En este mismo sentido, se incorporan todos aquellos actos u omisiones que pretendan la disminución o anulación de la personalidad o de capacidades físicas o mentales de la víctima, aun cuando no le cause sufrimiento físico o angustia psíquica.

7. Se conserva la especificación del sujeto activo como “servidor público”, bajo la comprensión de que la tortura es fundamentalmente un crimen de Estado, sin que esto implique que los particulares no puedan ser sancionados según los estándares del derecho internacional.

8. Se establece la modalidad equiparada de tortura incluyendo a aquellos particulares que participen en la comisión de tortura, para atender a lo establecido por el Artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como a la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU presentado en el marco de la revisión de los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por el Estado Mexicano (CAT/C/MEX/5-6), según lo establecido por el Artículo 19 de la Convención Contra la Tortura de la ONU.

9. En el mismo sentido, se incorpora la complicidad de particulares independientemente de su grado de autoría o participación, mientras se conserva el elemento tradicional del involucramiento de servidores públicos a fin de que el delito permanezca en su calidad de delito de Estado. Así, se incluye a aquél servidor público que autorice, instigue, compela, induzca o tolere los actos de tortura cometidos por particulares.

10. Se establece la obligatoriedad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que conforme a sus facultades presente una denuncia de hechos ante las autoridades competentes siempre que reciba una queja sobre la probable comisión de actos de tortura.

11. Se establece que quien cometa el delito de tortura no tendrá derecho a gozar de la sustitución de pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, amnistía, indulto, tratamiento preliberacional, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia.

12. Se señala de manera específica que la carga de la prueba corresponderá al Estado, es decir, que la institución en que se hallaran adscritos los servidores públicos responsables de la custodia de alguna persona presuntamente torturada, deberá proveer los elementos probatorios adecuados, distintos a la mera

GACETA PARLAMENTARIA

confesión de la persona, que acrediten fehacientemente que ésta no fue sometida a tortura y otros tratos o penas crueles.

13. Se adopta la recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU (CAT), emitida en 2012, que establece la necesidad de garantizar la imprescriptibilidad del delito de tortura como una medida para combatir la impunidad existente en la materia. Aun cuando no exista un sustento convencional explícito para lo anterior, como sí ocurre en aquellos casos en que la tortura es cometida sistemática y generalizadamente, es decir, bajo la hipótesis de delito de lesa humanidad según el derecho penal internacional, y por tanto imprescriptible; en la presente Iniciativa se adopta el carácter del CAT como intérprete válido y privilegiado de la Convención contra la Tortura de la que el Estado Mexicano es parte.

GACETA PARLAMENTARIA

Por otro lado, el **Título Segundo** tiene como objeto establecer las herramientas y medidas a adoptarse para la prevención de la tortura en el Estado de Durango, mediante la instauración de una política estatal de prevención que contemple medidas de protección especiales para personas privadas de su libertad, un registro de las detenciones y la creación de una Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura. Entre los puntos fundamentales de este Título se encuentran los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

1. Se adoptan medidas que garanticen la permanente capacitación de los servidores públicos, especialmente de aquellos facultados para utilizar la fuerza pública. Igualmente, se otorgan facultades a las instituciones públicas de protección de los derechos humanos para supervisar las políticas públicas en materia preventiva, así como su cumplimiento por parte de las autoridades e instituciones respectivas.

GACETA PARLAMENTARIA

2. Se crea la Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura, que contará con la participación de expertos de la sociedad civil y de la academia, con el objetivo de asegurar el escrutinio y la participación ciudadana en las políticas de prevención contra la tortura, así como para implementar mecanismos de certificación y capacitación con los más elevados estándares. Igualmente se incluyeron disposiciones que garantizan que en la integración de la Comisión existan mérito y pluralidad.

3. A efecto de no generar un registro adicional a aquél que contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se vincula al ordenamiento dispuesto por dicha Ley, especificando las características que habrá de cumplir el registro local para que sea igualmente una herramienta de utilidad en la prevención, investigación y documentación de la tortura. Para tal fin se establece el carácter público de dicho registro, con información actualizada en tiempo real y alimentada por cada autoridad con facultades para la detención y custodia de personas.

4. Se implementan un conjunto de mecanismos para la protección de personas privadas de libertad, a efecto de que el marco normativo duranguense contemple las obligaciones convencionales y los estándares universales e interamericanos en lo relativo a la prueba lícita, derecho a una defensa adecuada, presunción de la responsabilidad del Estado en la comisión de tortura a personas bajo custodia de autoridades públicas. Lo anterior para atender lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellas resoluciones vinculantes para el Estado Mexicano, tales como las de los casos Inés Fernández Ortega y Campesinos Ecológicos vs. México. Del mismo modo, se crean medidas para la supervisión judicial por parte del juez de control para prevenir la tortura en la investigación del delito, y para la realización de los exámenes médicos y psicológicos de rutina.

5. Se otorgan facultades a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos para que realicen visitas, en todo momento y sin previo aviso, a todos los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, ya sean bajo custodia del Estado o privados, así como para realizar informes y emitir recomendaciones a las dependencias e instituciones privadas encargadas de dichos lugares.

En lo que respecta al **Título Tercero**, se establecen los objetivos generales de toda investigación sobre tortura que realice el Estado, así como las características y especificidades que deberá contemplar todo examen médico y psicológico en lo general. Entre las disposiciones de este Título, conviene subrayar las siguientes: **1.** Se otorga un carácter vinculante al “Protocolo de Estambul” para toda investigación sobre casos de probable tortura, especificando los objetivos, criterios y facultades fundamentales para la investigación efectiva, correcta y expedita de la tortura. **2.** Se establecen las características y regulaciones del examen médico y psicológico que deberá realizarse a toda persona que denuncie prácticas de tortura, de manera detallada y acorde con el “Protocolo de Estambul”, puntualizando criterios garantistas tales como la obligatoriedad del consentimiento de la persona examinada, la higiene, la privacidad y los cuidados especiales que deberán tener los profesionales de la salud física y mental que realicen los exámenes, así como las pautas, estándares y consideraciones que deberán reflejarse en la correcta aplicación del examen médico-psicológico. Igualmente, se establece el contenido mínimo de todo informe sobre los resultados del examen, de forma que impacte efectivamente en la investigación de los hechos. Asimismo, se reconoce el derecho de las probables víctimas de tortura para impugnar jurisdiccionalmente los resultados asentados por el responsable de realizar el examen médico-psicológico.

A su vez, el **Título Cuarto** establece el esquema de sanciones para el delito de tortura, incluyendo la hipótesis de sanción por tentativa de tortura, además de que se consignan una serie de agravantes:

1. Respeto a la sanción contemplada para el delito, con el objetivo de darle la gravedad que amerita, se estableció una pena de prisión de siete a dieciséis años, de quinientos a mil días multa y la inhabilitación permanente para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

2. De conformidad con lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se estableció igualmente la hipótesis de sanción por tentativa de tortura, a fin de sancionar el intento de tortura o la existencia de condiciones creadas que faciliten la comisión del delito, incluyendo infraestructura o equipamiento. Asimismo, debido a la gravedad del delito, se eligió el esquema contemplado en el Código Penal Federal para la tentativa de delitos graves.

3. Se disponen una serie de agravantes para reforzar la tutela y protección de los grupos vulnerables frente a la práctica de la tortura, tales como niñas y niños, mujeres, adolescentes, adultos mayores, indígenas, migrantes, entre otros; así como para incrementar la responsabilidad penal en los casos en que el delito cause a la víctima daño fatal, la pérdida funcional o material de un órgano vital o de otros miembros del cuerpo; así como para combatir la impunidad en el empleo de subalternos para la comisión de la tortura o cuando la misma es practicada con notoria desproporción numérica entre los perpetradores y la víctima. En todos estos casos, las penas que contempla el Artículo 31 se incrementan hasta en la mitad.

4. Para finalizar, una agravante especial fue incorporada para los casos de práctica de la tortura masiva, desproporcionada y generalizada contra la población civil organizada en la defensa de sus derechos fundamentales. En tales casos, las sanciones aumentan hasta en dos terceras partes respecto de lo contemplado en el Artículo 31 de la presente Iniciativa, con el objetivo de fijar un estándar de sanción más alto para aquellas prácticas que de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituyen crímenes de lesa humanidad.

Por su parte, el **Título Quinto** establece las pautas y criterios que habrán de seguirse para la reparación del delito de tortura, vinculando la presente normatividad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango. Al respecto, son de destacarse los siguientes puntos:

1. Se adoptan los principios de enfoque diferencial y especializado para la protección de las mujeres, las niñas y los niños, los adolescentes, los indígenas y migrantes, los defensores de los derechos humanos y periodistas, y otros grupos que por razón de su sexo, raza, edad, religión, idioma o cualquier otra característica que les exponga de especial manera a la comisión de actos de tortura en razón de su vulnerabilidad.

2. Se establece una vinculación explícita con la Ley General de Víctimas y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, para todo lo relacionado con el reconocimiento del carácter de víctimas y sus derechos, así como su acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral mediante las herramientas jurídicas que para tal efecto contemplan los anteriores ordenamientos.

GACETA PARLAMENTARIA

Para concluir, el **Título Sexto** y final establece las líneas generales de actuación por parte del Poder Judicial durante las distintas etapas del proceso, poniendo especial atención en que se garanticen en todo momento los derechos de las víctimas:

1. Se establece un extenso catálogo de pautas, criterios y regulaciones para el desempeño de las autoridades jurisdiccionales en la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura; de forma que se garantice que en la investigación de los hechos, se aplicará el control de constitucionalidad y convencionalidad para las actuaciones judiciales.
2. Se disponen una serie de medidas para hacer efectivos los derechos procesales de las víctimas durante el proceso que se siga, particularmente en lo que hace a la incorporación de medidas de reparación para toda sentencia condenatoria por delito de tortura.

Finalmente, los artículos transitorios especifican la fecha de entrada en vigencia del decreto, la prevención genérica para el caso de normas anteriores que contraviniesen lo dispuesto en el mismo, los plazos de adopción de los protocolos de actuación para la investigación de casos de probable tortura y para el uso de la fuerza pública, así como el plazo para diseñar y ejecutar los programas de capacitación de los servidores públicos obligados por la presente Ley, de modo que conozcan a cabalidad su contenido y alcances.

SEXTO. A raíz de la reforma del Artículo 1º de la Constitución Federal, el 10 de junio de 2011, la absoluta prohibición de la tortura se ha profundizado y ampliado, estableciéndose la obligatoriedad de que todas las autoridades, incluyendo los Poderes Legislativos de las entidades federativas, adecúen la normatividad interna de modo que se cumpla con el criterio de interpretación del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Los actuales marcos normativos requieren en tal sentido un ejercicio de armonización con el objetivo de garantizar plenamente que todas las víctimas de tortura tengan acceso a la verdad, la justicia y la reparación, y para que todo acto de tortura sea oportuna y efectivamente prevenido, investigado, sancionado y reparado integralmente.

A lo anterior se suman las pautas que establecen tanto la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, publicada el 27 de febrero de 2014, mediante las que se consagraron derechos, principios de atención y medidas de ayuda inmediata, asistencia, y reparación integral del daño en favor de las víctimas de todo delito y de violaciones a los derechos humanos, entre las que evidentemente se encuentra la tortura.

La clara inexistencia de la normatividad estatal ante el fenómeno de la tortura y ante el propio derecho constitucional de los derechos humanos, nos motiva a presentar a esta Soberanía un proyecto de Ley que actualice el marco jurídico en la materia, al mismo tiempo que contempla una comprensión integral del fenómeno de la tortura y una nueva configuración de la actuación de la fuerza pública del Estado, las autoridades de investigación y periciales, así como las jurisdiccionales.

Del mismo modo, la presente iniciativa posibilita que la sociedad civil y la academia jueguen un papel más activo en la prevención de la tortura, así como que las víctimas tengan garantías concretas y específicas para su protección y para el combate a la impunidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Es de subrayarse que la presente Iniciativa fue elaborada integrando las valiosas aportaciones de la Ley Modelo que para tal efecto ha desarrollado el Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE, A.C.), organismo que se ha caracterizado por la defensa sin cortapisas de los derechos humanos en nuestro país, y que recientemente ha iniciado una Campaña Nacional contra la Tortura, misma que impulsa la renovación del marco jurídico, tanto federal como local, para prevenir, sancionar, investigar y reparar la tortura.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE CREA Y EXPIDE la **Ley Estatal para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura**:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *expide* la Ley Estatal para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Tortura, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA TORTURA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura, así como cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, y su aplicación es obligatoria para las autoridades del Estado y sus Municipios. Todas las autoridades del Estado Libre y Soberano de Durango respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona bajo su jurisdicción a ser protegida contra la tortura o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o mental, a cuyo efecto adoptarán las medidas preventivas y correctivas que fueren necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias. Ninguna actuación de los órganos del Estado deberá contravenir estas obligaciones por acción ni por omisión. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, para lo relativo al acceso de las víctimas de tortura a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2. Comete el delito de tortura el servidor público que realice cualquier acto por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de cualquier acto u omisión que persiga o conduzca a disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o mental, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o por la legislación aplicable.

Artículo 3. De igual modo, comete el delito de tortura:

- I. El particular que, por solicitud, instigación, inducción, u orden de un servidor público, incurra en las conductas descritas en el artículo anterior, indistintamente del grado de autoría o participación del particular en su comisión;
- II. El servidor público que autorice, instigue, induzca, compela, tolere o se sirva de un particular para la realización de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior;
- III. El particular responsable de una institución privada en que la que se encuentren personas privadas de libertad, que impida el ingreso a la misma de los organismos nacionales de protección de los derechos humanos, los organismos internacionales de protección de los derechos humanos o de particulares que así lo hayan solicitado; y
- IV. El servidor público que pudiendo hacerlo, no evite que se cometa cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, o que teniendo conocimiento de los hechos, no los denuncie.
- V. El servidor público que teniendo conocimiento de las conductas descritas en el artículo 2 no lo denuncie, comete el delito de tortura en grado de complicidad.

Artículo 4. Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la obligación de presentar una denuncia de hechos ante las autoridades competentes siempre que reciba una queja sobre probables actos de tortura.

Artículo 5. El delito de tortura se considera permanente e imprescriptible. Quien cometa el delito de tortura no tendrá derecho a gozar de la sustitución de pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, amnistía, indulto, tratamiento preliberacional, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia.

Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, urgencia en las investigaciones, graves amenazas a la seguridad, conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, incluyéndose los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7. En los casos en los cuales una persona bajo custodia de autoridades públicas manifestara un notorio menoscabo en su salud física o mental, o hubiese fallecido, corresponderá a la institución a que se hallaran adscritos el o los servidores públicos responsables de la custodia de dicha persona, proveer los elementos probatorios adecuados, distintos a la mera confesión de la persona, que acrediten fehacientemente que ésta no fue sometida a tortura y otros tratos o penas crueles. Dichos elementos probatorios deberán ser requeridos judicialmente de manera oficiosa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Capítulo I

De la política estatal de prevención de la tortura

Artículo 8. La Fiscalía General del Estado y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación, asistencia y sensibilización de la población con la finalidad de promover y vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de todas las personas en lo general, y de las que se encuentran detenidas, vinculadas a procesos penales o en prisión, en lo particular;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura, conforme a esta Ley;

III. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos; y

IV. Prohibir, mediante protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones y cualquier otro mecanismo idóneo, el empleo de la tortura hacia toda persona sometida a arresto, detención, prisión, medida cautelar, operativo o cualquier medida que implique el uso de la fuerza o la custodia de personas bajo cualquier régimen de restricción de la libertad.

Capítulo II

De la Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura

Artículo 9. La Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura tiene por objeto el diseño, seguimiento y monitoreo de las políticas públicas que implemente el Gobierno del Estado con el propósito de prevenir la tortura, incluyendo las medidas descritas en la presente Ley, así como impulsar propuestas para prevenir y erradicar la tortura.

Artículo 10. La Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura estará integrada por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. El Fiscal General del Estado;

III. El Secretario de Salud Estatal;

IV. El diputado presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

V. El diputado presidente de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;

VI. Un representante del Poder Judicial del Estado;

VII. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Un representante de las víctimas, designado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IX. Tres representantes de la sociedad civil; y

X. Tres representantes de instituciones académicas.

XI. Los integrantes de la Comisión Estatal tendrán un nombramiento de carácter honorífico.

XII. El instrumento operativo de la Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura estará depositado en la figura de un Visitador Estatal auxiliado por una estructura suficiente para cubrir los centros de detención ubicados en el territorio estatal. Serán responsabilidades de esta figura:

- Coordinar y supervisar las visitas a los centros de detención del estado.
- Recibir la denuncia ciudadana en casos de tortura e interponer la respectiva denuncia judicial contra quien resulte responsable de los actos de tortura y dar seguimiento a los casos manteniendo informadas a las víctimas sobre el avance del proceso.
- Coordinar el registro estadístico sobre el tema y la producción de material estadístico tendiente a la descripción del fenómeno con fines de generar políticas públicas acordes al comportamiento del mismo.

La justificación para la creación de estas figuras se fundamenta en el hecho de que el protocolo de Estambul solo ha sido aplicado en nuestro estado en dos ocasiones en el último sexenio ya que las únicas entidades autorizadas para su aplicación son la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos y éstas auxilian a todo el país. Es fácil comprender entonces que en el tema de la tortura no se pueden posponer acciones ni depender de plazos tan largos.

Quienes participen en la Comisión Estatal en representación de la sociedad civil y de instituciones académicas descritos en la fracción IX y X del presente artículo, deberán contar con una trayectoria probada de al menos tres años en la defensa, investigación o docencia de los derechos humanos y de víctimas de la tortura. Los representantes de la sociedad civil y de instituciones académicas durarán en su encargo cuatro años. Para la designación de las personas que representen a la sociedad civil o instituciones académicas, descritos en la fracción IX y X del presente artículo, el Ejecutivo del Estado deberá emitir una convocatoria pública dirigida a organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos e instituciones académicas.

Artículo 11. La Comisión Estatal tendrá la facultad de certificar a profesionistas particulares y servidores públicos en la rama médica, psicológica o legal para la práctica de los exámenes médico-psicológicos descritos en esta Ley, los cuales deberán basarse en las reglas contempladas en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", también llamado "Protocolo de Estambul", con el propósito de garantizar que el Estado y los municipios cuenten con especialistas capacitados para estas labores.

Para ello, establecerán los mecanismos de capacitación y evaluación rigurosa de las personas que aspiren a la certificación, lo que deberá incluir la participación de instituciones académicas prestigiosas, instituciones públicas de protección de los derechos humanos y organismos internacionales especializados en la materia. Para el cumplimiento de su objeto, los miembros de la Comisión Estatal podrán solicitar la intervención de los órganos públicos de procuración de justicia y de protección de los derechos humanos o de las víctimas para la atención de los asuntos y casos que correspondan en el marco de sus respectivas competencias, así como celebrar convenios de colaboración con instituciones de todo tipo.

De la protección contra la tortura de las personas detenidas

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal garantizará que el registro de las detenciones en la entidad federativa cuente con una herramienta informática para su acceso público, con información actualizada en tiempo real desde el momento de la detención de cualquier persona por parte de cualquier autoridad. Todas las autoridades que intervengan en la detención de una persona deben reportar de inmediato a los encargados del registro sobre los pormenores de la detención conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 13. Ninguna declaración rendida ante una autoridad distinta a la judicial o sin la presencia de un abogado defensor o persona de confianza y, en su caso, un intérprete o un traductor, tendrá valor probatorio alguno ni podrá ser invocada como prueba, lo cual incluye a las primeras declaraciones que hubiera emitido la persona al momento de ser detenida.

Artículo 14. El Estado garantizará a toda persona privada de la libertad el derecho a una defensa adecuada en todas las fases del proceso, desde el momento de la detención.

Artículo 15. El agente del Ministerio Público o el juez que conozca del caso, cuando la detención hubiera sido precedida de orden judicial o se tenga noticia o denuncia de hechos, ordenarán de oficio y en un plazo no mayor a las veinticuatro horas posteriores a la detención la práctica de un examen médico y psicológico pormenorizado.

El informe en el que consten los resultados del examen que se practique deberá constar en el expediente del caso, sin perjuicio de que pueda ser motivo para la apertura de una nueva causa penal. En los casos en los que el examen hubiera sido ordenado por autoridad judicial, deberá hacerse llegar a ésta el informe con los resultados de la examinación en un plazo no mayor a un día hábil.

En caso de que del informe que se rinda a propósito del examen de mérito resulte la confirmación de hallazgos o evidencias que permitan concluir que la persona examinada fue víctima de cualquier conducta que hubiera menoscabado su integridad física o mental, u otras violaciones de derechos humanos o delitos, la autoridad que hubiera ordenado la práctica del examen tomará las medidas necesarias para iniciar una investigación por el caso, si ésta no hubiera iniciado formalmente, o bien, que integre al expediente del caso el informe en calidad de prueba.

Artículo 16. Independientemente del examen médico de rutina mencionado en el artículo previo, cualquier persona privada de la libertad, indistintamente del momento procesal en que lo haga, incluyendo personas que purgan una sentencia condenatoria, deberá ser examinada por un médico y un psicólogo designados por la autoridad competente o a elección del solicitante, a efectos de practicar el examen médico y psicológico señalado en el Título Tercero de esta Ley, cuando lo solicite la persona privada de la libertad, su defensor o un tercero. Dicho examen médico y psicológico deberá apegarse en todo momento a lo previsto en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Organización de las Naciones Unidas, conocido como "Protocolo de Estambul".

Capítulo IV

De las visitas a los centros de detención

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de detención: Cualquier lugar, sea éste de carácter oficial o no, dirigido por autoridades estatales o municipales en los que se encuentren una o más personas privadas de su libertad;

II. Centros e instituciones privadas de detención e interés público: Cualquier lugar, haya sido éste autorizado o no por autoridades estatales o municipales, para tener a personas privadas de su libertad;

III. Privación de la libertad: Cualquier clase de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de una persona, ya sea por razones de asistencia humanitaria, de tratamiento, de tutela, de protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por una autoridad administrativa o judicial o por cualquier otra autoridad, ya sea de una institución pública o privada, y en la que la persona no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre la categoría de personas privadas de libertad, no sólo a aquellas que por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley hayan sido detenidas, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo custodia y la responsabilidad de instituciones tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores; centros para personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad ambulatoria de personas;

IV. Organismo nacional de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal para Prevenir y Eliminar la Tortura; y

V. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección.

Artículo 18. Los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán las siguientes facultades:

I. Visitar e ingresar a todos los lugares en los que se encuentren personas privadas de libertad bajo custodia del Estado;

II. Visitar e ingresar a todas las instituciones privadas de interés público, en los que se encuentren personas privadas de libertad;

III. Emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, dirigidas a las dependencias e instituciones públicas o privadas;

IV. Dar seguimiento a sus recomendaciones para que éstas sean cumplidas en un plazo razonable por parte de las autoridades; y

V. Capacitar, cuando así se les requiera, en conocimientos y habilidades para prevenir la tortura a los servidores públicos y particulares responsables de la custodia de personas privadas de su libertad.

Artículo 19. Las visitas que realicen los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos a los centros de detención o a los centros e instituciones privadas en los que se encuentren personas privadas de libertad, no requieren de previo aviso y su entrada deberá permitirse en todo momento bastando la identificación oficial emitida por el organismo.

Artículo 20. Las organizaciones de la sociedad civil, que no formen parte de los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán facultades para ingresar a los centros e instituciones privadas en las que se encuentren personas privadas de libertad siempre que hubiesen solicitado su ingreso a la autoridad competente con al menos un día de anticipación.

Las autoridades responsables de los centros públicos e instituciones privadas en que se encuentren personas privadas de su libertad, sólo podrán negar el ingreso de las organizaciones civiles por razones encaminadas a proteger la integridad personal, el orden público o la seguridad nacional o estatal, y dicha negativa deberá estar debidamente fundada y motivada.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA

Capítulo I De los principios y lineamientos

Artículo 21. La observancia del “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Organización de las Naciones Unidas, conocido como “Protocolo de Estambul”, será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

Artículo 22. El objetivo general de la investigación de casos de tortura consiste en aclarar los hechos en relación con posibles casos de tortura, con miras a identificar a los responsables y facilitar su procesamiento, así como hacer uso de los procedimientos dirigidos a obtener la reparación integral para las víctimas.

Toda investigación sobre posibles casos de tortura deberá incluir la obtención de declaraciones del denunciante o víctima allegada del delito; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con los hechos; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones sobre los hechos; y determinar cómo, cuándo y dónde han tenido lugar los hechos.

La Comisión Estatal para Eliminar y Prevenir la Tortura deberá promover la creación de un registro estadístico tendiente a la descripción del fenómeno en el territorio estatal, el cual será la base para la generación de las políticas públicas tendientes a erradicar la práctica de esta conducta delictiva del territorio estatal.

Artículo 23. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar informaciones a todo tipo de personas e instituciones, incluyendo interrogar a servidores públicos, indistintamente de su jerarquía, y ordenar la presentación de pruebas. Las personas e instituciones a las que se soliciten informaciones o se les ordene comparecer para todo tipo de diligencias o interrogatorios estarán obligados a acatar la solicitud.

Artículo 24. En la inspección y resguardo de lugares en los que posiblemente tuvo lugar la tortura, las autoridades investigadoras deberán observar al menos las siguientes previsiones:

I. Asegurar toda muestra hallada en el lugar de los hechos de líquidos orgánicos, cabello, fibras, hebras u otros, así como todo instrumento que haya podido ser utilizado para torturar, tanto si ha sido diseñado con ese fin como si ha sido utilizado circunstancialmente;

II. Diseñar un plano a escala y debidamente señalado de los locales o el lugar donde presuntamente se ha practicado la tortura, en el que se muestren todos los detalles pertinentes, como la ubicación de los pisos del edificio, salas o habitaciones, entradas, ventanas, muebles y los terrenos limítrofes;

III. Tomar fotografías en colores de los elementos que muestre el plano;

IV. Elaborar una lista con la identidad de todas las personas que se encontraban en el lugar en el que se presume que pudo haber ocurrido la tortura, con nombres completos, direcciones y números de teléfono, o cualquier otra información de contacto;

V. Obtener información de todos los que estuviesen presentes en los locales o en la zona bajo investigación para determinar si fueron testigos o no de los presuntos hechos de tortura;

VI. Tomar y preservar todas las huellas dactilares encontradas, si la tortura es reciente;

VII. Elaborar un inventario de la ropa que llevaba la víctima, que, siempre que sea pertinente, se analizará en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas; y

VIII. Asegurar todos los escritos, registros o documentos importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos.

Capítulo II

Del examen médico y psicológico

Artículo 25. Todo examen médico y psicológico que se realice como parte de una investigación de tortura o como parte del procedimiento regular posterior a la detención de una persona deberá realizarse con el libre, expreso y formal consentimiento de la persona antes de su examinación, atendiendo en todo momento el enfoque de género para evitar la re victimización de la persona.

Los exámenes deberán conducirse bajo los más altos estándares de la ética médica, y realizarse en privado bajo

control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

Artículo 26. Los profesionales médicos que practiquen exámenes para la investigación de la tortura, preferentemente, deberán estar en condiciones de:

- I. Documentar los indicios físicos y psicológicos de tortura;
- II. Determinar el grado de coherencia entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por el paciente;
- III. Dar una interpretación de los resultados de las evaluaciones médicas y entregar una opinión sobre posibles casos de tortura; y
- IV. Utilizar la información obtenida de forma adecuada para mejorar las investigaciones de los casos de tortura.

Artículo 27. En las entrevistas y práctica de exámenes médicos o psicológicos, deberá atenderse, preferentemente, a las siguientes consideraciones:

- I. Las examinaciones deberán realizarse en condiciones higiénicas, en instalaciones que cuenten con espacios para satisfacer necesidades sanitarias de las personas sujetas a examinación;
- II. En todo momento deberá reconocerse el derecho de las víctimas que estén siendo entrevistados a interrumpir el interrogatorio, tomar un descanso y, en su caso, no responder alguna de las preguntas.
- III. Los peritos médicos y psicológicos deberán dedicar el tiempo suficiente para el desarrollo de entrevistas u otras técnicas de examinación, evitando la victimización secundaria; y
- IV. Durante la examinación médica o durante las entrevistas, debe facilitarse a la persona entrevistada el acceso a servicios psicológicos, así como la posible presencia de familiares o personas cercanas.

Artículo 28. El examen médico y psicológico que se practique habrá de incluir como mínimo los siguientes contenidos:

- I. Las circunstancias de la entrevista, incluyendo la fecha, hora, lugar, domicilio de la institución, incluida la habitación donde se realizó el examen; si es procedente, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta y acciones de las personas que hayan acompañado al preso y/o cualquier otro factor que el examinador considere pertinente;
- II. Los antecedentes médicos y la descripción de cualquier hecho y/o posible violencia que alegue la persona examinada;
- III. El estado de salud actual o la presencia de síntomas de afectación a la salud de la persona examinada;
- IV. Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- V. Las conclusiones del practicante del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay; y
- VI. El nombre y firma de las personas que hayan llevado a cabo el examen.

Artículo 29. El informe en el que consten los resultados del examen médico y psicológico será confidencial y se comunicará por parte del encargado o encargados de practicarlo directamente a la persona examinada o a la persona que éste designe como su representante, así como a la autoridad encargada de investigar los hechos.

Artículo 30. Toda persona que alegue haber sido víctima de tortura tendrá el derecho de impugnar ante autoridad judicial, por sí o por medio de su abogado o del Ministerio Público, los resultados del informe rendido por el perito médico o psicológico, así como de presentar ante la autoridad judicial los peritajes médicos y psicológicos practicados por profesionales acreditados de su elección en calidad de peritajes independientes en el juicio que se siga a propósito de los hechos.

Los profesionales que efectúen dichos peritajes deberán ajustarse a lo contenido en esta Ley en la práctica de sus exámenes y en la emisión de los informes correspondientes. Los gastos que erogue la persona denunciante por la práctica de peritajes independientes serán cubiertos sin demora por el Estado ante la simple presentación del comprobante correspondiente ante la autoridad de procuración de justicia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 31. A quien incurra en las conductas descritas en el artículo 2º y en la fracción II del artículo 3º, se le aplicará lo dispuesto en el código penal para el estado de Durango, artículo 365. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley para el delito de tortura, también se aplicarán las reglas de autoría y participación establecidas en la legislación penal vigente.

La tentativa de tortura, tanto por acción como por omisión, tendrá el carácter de punible, y será sancionado con una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista por esta Ley, en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 32. Cuando en la comisión de las conductas descritas en la presente Ley concurren las siguientes circunstancias, las penas previstas en el artículo 31 de esta Ley se aumentarán hasta en una mitad, sin perjuicio del concurso de delitos:

- I. Que el superior jerárquico de un servidor público participe en la comisión del delito, y éste tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;
- II. Que por la comisión de los delitos contemplados en esta Ley sobrevenga la muerte de la víctima;
- III. Que por la comisión de los delitos contemplados en esta Ley sobrevenga la pérdida permanente de un órgano, miembro o función corporal de la víctima;
- IV. Que en la comisión del delito se incluyan actos que impliquen violencia sexual de cualquier especie, indistintamente del género de la víctima o del agresor;
- V. Que la víctima sea una persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años,

indígena, mujer en estado de embarazo, o cualquier persona que pertenezca a un grupo de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros;

VI. Que la tortura sea ejecutada por más de una persona; o

VII. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.

Artículo 33. Cuando la comisión de las conductas descritas en la presente Ley sean parte de un ataque generalizado, sistemático o notoriamente desproporcionado contra un grupo de la población civil organizada, las penas previstas en el artículo 31 de esta Ley se aumentarán hasta en dos terceras partes, sin perjuicio del concurso de delitos.

TÍTULO QUINTO

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

Capítulo Único

De los derechos de las víctimas de la tortura a las medidas de atención, ayuda, protección y reparación integral

Artículo 34. Para los efectos de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, además de los derechos sustantivos y procesales de las víctimas, y el derecho a las medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango. Todas las autoridades del Estado y los municipios están obligadas a garantizar todos los derechos y medidas en beneficio de las víctimas contempladas en esos ordenamientos, sin condicionamiento alguno y bajo los principios que rigen a las autoridades conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango.

Artículo 35. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia, o a las de protección de los derechos humanos, para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona. Ninguna persona que alegue ser víctima de tortura deberá ser discriminada por ningún motivo, ni deberá ser criminalizada o responsabilizada por su situación de víctima. Una vez que se hubiera demostrado la tortura, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, toda víctima tendrá pleno derecho a recibir reparaciones integrales, en los términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno y cualquier otro grupo de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 37. La garantía de las medidas de reparación incluye la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad. El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango a fin de reparar el daño de un modo integral.

TÍTULO SEXTO

DE LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN DE LA TORTURA

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 38. Los jueces penales del Estado conocerán de los casos de tortura que se les presenten mediante un proceso aparte de aquél en cuyo marco se hubieran dado los hechos, por denuncia del Ministerio Público o de la persona que alegue ser víctima de tortura, o de sus allegados y representantes jurídicos. El juez ordenará al Ministerio Público que inicie de inmediato una investigación sobre los hechos, y le requerirá notificación formal de su apertura en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la orden. Las autoridades judiciales serán responsables de la supervisión de las investigaciones sobre hechos posiblemente constitutivos de tortura, y, en este sentido, ordenarán al Ministerio Público la práctica de todo tipo de diligencias, peritajes, detenciones, consignaciones u otros medios para garantizar la adecuada investigación, persecución y sanción de la tortura, siempre que en ello la autoridad investigadora haya sido omisa o no hubiera actuado con la debida diligencia.

Artículo 39. Las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, deberán observar las siguientes reglas de actuación:

- I. Aplicar un control de la constitucionalidad y de la convencionalidad al interpretar y aplicar las normas penales;
- II. Emplear el criterio más amplio posible para calificar como tortura las diversas manifestaciones de atentado contra la integridad física y mental de las personas, incluyendo aquellas en las que no necesariamente se verifique un ataque físico directo o que deje huellas físicas perdurables;
- III. Abstenerse de reclasificar o sustituir el tipo penal de tortura por otros bajo cualquier consideración, cuando los hechos efectivamente correspondan con las conductas tipificadas en esta Ley;
- IV. Requerir al Ministerio Público que ponga a su disposición sin demora a las personas que han sido detenidas cuando se cubren los supuestos constitucionales para ello cuando no lo hubieran hecho con la debida diligencia;
- V. Garantizar la presencia del defensor en los interrogatorios que hubieran sido practicados durante la detención;
- VI. Conceder órdenes de medidas cautelares o técnicas de investigación que impliquen el contacto o cercanía física de agentes del Estado y particulares solamente como recursos excepcionales, cuando cuenten con los elementos de convicción suficientes para considerar razonable la ejecución de las medidas y guiándose por los principios de a) razonabilidad; b) legalidad, c) respeto de la presunción de inocencia, d) necesidad, e) proporcionalidad, f) supervisión judicial, g) intermediación procesal, y h) excepcionalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Dictar medidas de protección inmediatas para las personas en prisión que aleguen haber sido víctimas de tortura y ordenar al Ministerio Público el inicio de la averiguación correspondiente;

VIII. Requerir a las autoridades que corresponda que provean una explicación satisfactoria, convincente y probada sobre las afectaciones a la salud, integridad física y mental, o a la vida de toda persona que se encuentre bajo su custodia;

IX. En caso de empate de los peritajes y exámenes médico-psicológicos practicados, ordenar la realización de un tercer peritaje por parte de expertos designados por la autoridad jurisdiccional, con el consentimiento previo de la persona que será sujeta a examen;

X. Ordenar que en las investigaciones sobre tortura se asegure la cadena de custodia a fin de garantizar la observación y búsqueda; identificación; delimitación; fijación e inventario; preservación; levantamiento; embalaje y etiquetado; traslado, y entrega al Ministerio Público de las evidencias, indicios o huellas por parte de toda autoridad o particular que tuviera contacto con éstos;

XI. Conceder órdenes a las autoridades competentes para tener acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación donde pudieron haber ocurrido los hechos, así como para asegurarlos;

XII. Ordenar el inicio de investigaciones contra las autoridades que hubieran perdido o alterado pruebas sobre los hechos constitutivos de tortura;

XIII. En todos los casos en los que así se hubiera demostrado, aplicar la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante o a consecuencia de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como toda confesión rendidas ante autoridad distinta a la judicial o sin la presencia del defensor;

XIV. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán anular todas las actuaciones procesales adoptadas en perjuicio de la víctima de tortura, incluyendo la sentencia condenatoria, que hubieran seguido a la validación y valoración de la prueba obtenida ilícitamente, independientemente del valor probatorio que se le hubiere asignado o de si su utilización fue decisiva para la condena;

XV. Desechar las declaraciones o confesiones rendidas por personas que hubieran sido detenidas o retenidas por cualquier autoridad por más tiempo del estricto y razonablemente necesario, aun cuando se presenten ante el juez en calidad de prueba anticipada;

XVI. Garantizar que las actuaciones de todas las autoridades involucradas en el caso se realicen con el consentimiento informado de las víctimas y respetando su derecho a estar informada de los avances del proceso;

XVII. Garantizar en todo momento el derecho de la víctima a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa jurídica, lo cual incluye permitir en todo momento el acceso de la víctima y su defensor al conocimiento del expediente;

XVIII. Velar por la garantía de los derechos de las víctimas de tortura en el marco del proceso penal, conforme a lo que al respecto establecen el artículo 20 apartado C constitucional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango y las demás disposiciones constitucionales y convencionales que les reconozcan derechos, incluyendo los contemplados en esta Ley.

Artículo 40. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por casos de tortura deberá contemplar la reparación integral del daño a las víctimas, en los términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango y de la Ley General de Víctimas, incluyendo las reparaciones que procedan en caso de error judicial, favoreciendo

GACETA PARLAMENTARIA

siempre la aplicación de las normas que más protejan los derechos de las víctimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. Las autoridades judiciales deberán aplicar de oficio el control de convencionalidad, además de invocar la presente Ley, en los casos en que hubiera una disposición legal que contravenga lo estipulado en este ordenamiento.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado y las corporaciones policíacas municipales deberán adoptar y publicar protocolos de investigación de la tortura y uso legítimo de la fuerza conforme a lo dispuesto en esta Ley en un plazo de ciento veinte días posteriores a su publicación.

CUARTO. La Fiscalía General del Estado y las corporaciones policíacas municipales deberán capacitar a su personal investigador, peritos y agentes conforme a lo dispuesto en esta Ley en un plazo de noventa días posteriores a su publicación.

QUINTO. La creación del registro estadístico tendiente a la descripción del fenómeno en el territorio estatal, estará constituido en un término de ciento veinte posteriores a la publicación.

SEXTO. El visitador nombrado en un periodo de noventa días por el ejecutivo estatal ocupará el cargo por un periodo de tres años, recayendo en el ejecutivo estatal el refrendo de su cargo.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, a 16 de junio de 2016.

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA GRAN COMISIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS.

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Gran Comisión de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las atribuciones precisadas en los artículos 87 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, somete a la consideración del Pleno el siguiente **ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Congreso del Estado señala como atribución de la Gran Comisión proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas, lo anterior según lo preceptuado por la fracción V del numeral 87 de nuestra Norma Orgánica.

SEGUNDO.- De igual manera el párrafo primero del artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, señala que *“Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.”*

TERCERO.- Ahora bien después de las licencias concedidas se han reintegrado a las actividades parlamentarias los diputados Fernando Barragán Gutiérrez, Raúl Vargas Martínez y Manuel Herrera Ruiz por lo que resulta necesario adecuar la integración de las Comisiones Legislativas Dictaminadoras a fin de que el trabajo de dictaminación continúe sin demora.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades que nos otorga la fracción V del artículo 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

ÚNICO.- Se propone la actualización de integrantes de las Comisiones Legislativas Dictaminadoras que a continuación se señalan:

1.- Comisión de "Vivienda"

CARGO
Presidente: Diputado Eduardo Solís Nogueira
Secretario: Diputado Raúl Vargas Martínez
Vocal: Diputado Pablo Cesar Aguilar Palacio
Vocal: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo
Vocal: Diputado Felipe Meraz Silva

2.- Comisión de "Administración Pública"

CARGO
Presidente: Diputada Beatriz Barragán González
Secretario: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Vocal: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo
Vocal: Diputado Martín Hernández Ortiz
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez

GACETA PARLAMENTARIA

3.- Comisión de "Asuntos Agrícolas y Ganaderos"

CARGO
Presidente: Diputado Julio Ramírez Fernández
Secretario: Diputado Carlos Matuk López de Nava
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal Diputado Raúl Vargas Martínez
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez

4.- Comisión de "Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca"

CARGO
Presidente: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Secretario: Diputado José Ángel Beltrán Félix
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal: Diputado Carlos Matuk López de Nava
Vocal: Diputado Julio Ramírez Fernández

5.- Comisión de "Desarrollo Social"

CARGO
Presidente: Diputado Eduardo Solís Nogueira
Secretario: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputada María del Carmen Villalobos Valenzuela
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez

GACETA PARLAMENTARIA

6.- Comisión de "Asuntos Indígenas"

CARGO
Presidente: Diputado Luis Iván Gurrola Vega
Secretario: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Octavio Carrete Carrete
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez

7.- Comisión de "Equidad y Género"

CARGO
Presidente: Diputada Anavel Fernández Martínez
Secretario: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Beatriz Barragán González

8.- Comisión de "Asuntos Metropolitanos"

CARGO
Presidente: Diputado Pablo César Aguilar Palacio
Secretario: Diputado Juan Cuitláhuac Avalos Méndez
Vocal: Diputado Raúl Vargas Martínez
Vocal: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputado Julio Ramírez Fernández

GACETA PARLAMENTARIA

9.- Comisión de "Ciencia, Tecnología e Innovación"

CARGO
Presidente: Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco
Secretario: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Vocal: Diputado Francisco Javier Martínez Vázquez
Vocal: Diputado Eduardo Solís Nogueira
Vocal: Diputada Alicia García Valenzuela

10.- Comisión de "Fortalecimiento Municipal"

CARGO
Presidente: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Secretario: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputada Anavel Fernández Martínez
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputado José Ángel Beltrán Félix

11.- Comisión de "Participación Ciudadana"

CARGO
Presidente: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Secretario: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputada Beatriz Barragán González

GACETA PARLAMENTARIA

12.- Comisión de "Juventud y Deporte"

CARGO
Presidente: Diputado Luis Iván Gurrola Vega
Secretario: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputado Manuel Herrera Ruiz
Vocal: Diputado José Ángel Beltrán Félix

13.- Comisión de "Atención a Migrantes"

CARGO
Presidente: Diputado Israel Soto Peña
Secretario: Diputado Rosauro Meza Sifuentes
Vocal: Diputado Raúl Vargas Martínez
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal: Diputado Francisco Javier Martínez Vázquez

14.- Comisión de "Asuntos Mineros y Zonas Áridas"

CARGO
Presidente: Diputado Julio Ramírez Fernández
Secretario: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputado José Ángel Beltrán Félix
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputado Raúl Vargas Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El contenido del presente entrará en vigor una vez que se apruebe por los integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura.

GRAN COMISIÓN LXVI LEGISLATURA

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, a 16 de junio de 2016

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

SECRETARIO

DIP. JOSE ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ

SECRETARIO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, Oficio N° DGPL- 62-II-2-805.- enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo del año que se cursa, esta Legislatura Local, recibió de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el oficio numero D.G.P.L.62-II-2-805, mediante el cual se remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente; por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 135 del citado Ordenamiento Constitucional, este Poder Legislativo Local en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, se permite formular la opinión que la Carta Fundamental requisita al efecto.

SEGUNDO.- La minuta, en esencia, conforme a la doctrina constitucional de federalismo cooperativo, el Congreso General, incorpora el régimen concurrente de federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, la materia de derechos de víctimas.

Durante el mes de abril de los años 2012 y 2013 las Cámaras del Congreso Federal ya habían adoptado resolución en torno a la materia, mediante reformas a las fracciones XXIX-Q Y XXIX-R; al paso del tiempo y sin que hubiere sido remitida para su promulgación alguna de las citadas reformas y posterior a la aprobación y publicación, el 9 de agosto de 2013 de la Ley General de Víctimas las citadas reformas quedaron obsoletas, más aún con las recientes reformas en Materia Política de la Ciudad de México, al haber superado el régimen transitorio previsto en las reformas en cita, por lo que se requiere un sustento constitucional adecuado, en torno a la legislación constitucional y general, para permitir la eficaz concurrencia de los niveles de gobierno previstos en la carta constitucional en materia de víctima.

TERCERO.- Así las cosas, las Cámaras Federales, en su análisis, dictaminación y aprobación de la minuta, reconocen la importancia de eximir de la Reforma Constitucional original el régimen transitorio, toda vez que el sustento de

facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación general, técnicamente se encuentra satisfecha y además, por técnica constitucional debe incorporarse la nueva figura que representan las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para permitir la eficacia en la reforma política de dicho ente conforme a la Constitución, pues la concurrencia de las entidades federativas y los municipios con la Federación en esta materia no puede eximir las demarcaciones territoriales antes citadas, porque precisamente la reforma política mencionada homologa su presencia política a un municipio.

Con las anteriores consideraciones esta comisión de estudios constitucionales, llega a la convicción de dictaminar afirmativamente la minuta en estudio elevando a la consideración de esa Honorable Asamblea Plenaria para su trámite legislativo el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación de las entidades federativas, municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;

TRANSITORIO DE LA MINUTA

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DICTAMEN

Único. Remítase el presente al Honorable Congreso de la Unión, para que surta sus efectos legales y remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 1 (primero) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, Oficio N° DGPL- 62-II-7-891.- enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión da cuenta que en fecha 12 de mayo del presente año, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-891, relativo al expediente número 2781, la mesa directiva de la LXIII de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a este Honorable Congreso, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, a efecto de que en los términos que prescribe el artículo 135 constitucional este Poder Legislativo local, como integrante del Poder Constituyente Permanente, se sirva dar el tratamiento correspondiente, por lo que en uso de sus facultades constitucionales y legales esta comisión legislativa dictaminadora procede en los términos que establece la ley orgánica del congreso, a formular el siguiente dictamen.

SEGUNDO.- La minuta en estudio, refiere que como consecuencia de la reforma 2011 en materia de derechos humanos, el Congreso Federal decretó un profundo cambio en la concepción tradicional sobre el estado constitucional de derecho y la protección de los derechos de la persona, implicando también una revalorización profunda de la dignidad humana, al colocarla, tanto en el centro del sistema constitucional, como el de actuación del estado; ese cambio deriva fundamentalmente en el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la carta fundamental, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, independientemente de que su naturaleza y esencia sea de derechos humanos.

TERCERO.- Los cambios sustantivos o al sector material y los cambios operativos o al sector de garantía, resultan en un nuevo paradigma, al ser considerados como pilares del sistema de protección de los derechos humanos. Los cambios mencionados primeramente, derivan de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, ampliando sustancialmente la esfera de derechos de los mexicanos, creando un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos, constituidas por una gama de derechos de la que es titular la persona con independencia de que se encuentren contenidos en la propia Constitución o en algún Tratado Internacional del que nuestro país sea parte. Es indispensable precisar que en términos del Artículo 133 de la Carta Fundamental subsiste como regla general, el principio de supremacía constitucional. Este principio implica que, en caso de antinomia o contradicción insalvable entre una norma contenida en la Constitución y un precepto que no verse sobre derechos humanos contenidos en un Tratado Internacional, debe prevalecer lo que establece la primera.

Sin embargo, si la antinomia insalvable resulta, entre normas que reconocen derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental y en algún Tratado Internacional que también los contenga, la contradicción deberá resolverse mediante la interpretación conforme la aplicación del principio pro persona, superándose así el potencial conflicto entre aplicación de normas. La supremacía constitucional, sin embargo no ha logrado resolver al extremo algunos derechos fundamentales, por lo que ha lugar a legislar en la materia, a efecto de evitar contradicciones entre provisiones constitucionales y las normas internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Congreso General, ha decidido legislar al respecto, en la especie en materia de asilo.

CUARTO.- El segundo párrafo del artículo 11 constitucional actualmente contiene una antinomia respecto de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados conforme a nuestra legislación interna al establecer de manera limitativa el término de asilo por persecución por del orden político y al refugio por causas de carácter humanitario, lo cual en su propia inconsistencia, los extremos conllevarían, dada la naturaleza de persecución, a un abuso sobre la figura del instrumento internacional citado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 14, establece que en caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de el en cualquier país; el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho de asilo al establecer que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos del derechos común y de acuerdo con la legislación de cada país y convenios internacionales. El artículo 22 de la convención americana sobre derechos humanos en sus párrafos 7 y 8 establecen el derecho de asilo en caso de persecución por derechos políticos o conexos con políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales; así mismo, el derecho del extranjero a no ser expulsado o no ser devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o sus opiniones políticas.

Los diversos instrumentos, convenciones, tratados, declaraciones o entendimientos de carácter internacional que han sido suscritos por el Estado Mexicano, han sido analizados respecto del ámbito espacial y personal de validez y a juicio del Congreso Federal, se ha determinado, conforme a la interpretación conforme y resulta necesario, establecer, que

GACETA PARLAMENTARIA

en materia de derechos humanos, la condición de refugiado es una circunstancia de hecho, que se genera por las condiciones sociales particulares de la persona o grupo de personas que solicitan su reconocimiento, es decir, no se trata de la potestad del estado para otorgar o no refugio, sino que la calidad de refugiado precisamente lo dan las circunstancias particulares de hecho de cada persona; así es posible, de acuerdo a la legislación aplicable local o internacionalmente evitar oscilar a genocida, espías criminales de lesa humanidad.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizaran de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA MINUTA

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DICTAMEN

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 9 de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARRERA MAGISTERIAL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE DURANGO A QUE:

A).- EXPLIQUE Y RATIFIQUE LA VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS ALCANZADOS EN EL ESTIMULO DE CARRERA MAGISTERIAL ADQUIRIDOS LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE, QUE A PARTIR DE LA CULMINACIÓN DE LA FASE OPERATIVA SE CONVIERTEN EN UN ESTÍMULO DEFINITIVO PARA EL TRABAJADOR EN TODO SU TRAYECTO PROFESIONAL DOCENTE.

B).- QUE SE PUNTUALICE Y DIFUNDA AMPLIAMENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL, QUE EL ESTIMULO DERIVADO DEL PROGRAMA DE CARRERA MAGISTERIAL CONSERVA LAS REPERCUSIONES EN SEGURIDAD SOCIAL COMO JUBILACIÓN Y EN PRESTACIONES GENÉRICAS COMO EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL, SIN MENOSCABO DE REPERCUSIÓN EN LAS PRESTACIONES CONCILIADAS EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL AL ENTRAR EN VIGENCIA EL FONDO EDUCATIVO Y NÓMINA EDUCATIVA (FONE).

C).- INFORME DETALLADAMENTE, SI SE LLEVARÁ A CABO LA PRESERVACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DEL ESTIMULO DERIVADO DEL PROGRAMA DE CARRERA MAGISTERIAL, AÚN SI FUESE NECESARIO QUE SU PAGO SE REALICE DESCOMPACTADO DEL SUELDO TABULAR (07).

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INTOLERANCIA”, PRESENTADO POR
LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LA NUEVA REALIDAD DE DURANGO Y SUS RETOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.